

PRESENTAN AMICUS CURIAE

Señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza:

Bella Friszman, Horacio Ravenna y Ernesto Julio Moreau, en su carácter de presidentes y representantes de la Asociación Civil **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)** con domicilio en Avda Callao 569, 3° cuerpo, primer piso, CABA, con el patrocinio del Dr Héctor Rosendo Chaves M.P. 1161, constituyendo domicilio procesal en calle Pedro Molina 39, 2° Piso, oficina F, de la ciudad de Mendoza, en autos “Autos N° 112.651, "A.de M. En J° 86326/50265 G., I.r. C/ A. De M. P/ D. Y P. p/ Rec.Ext.de inconstit-casación", nos presentamos y decimos que:

1. -OBJETO:

Que en el carácter invocado, venimos a presentar un “**amicus curiae**” en defensa del derecho al debido proceso, el derecho a la información, el derecho a conocer la verdad y otros derechos y garantías innominados que surgen del sistema republicano de gobierno.

2.-ADMISIBILIDAD DE ESTA PRESENTACIÓN

2.1- PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE

2.1.1- CARÁCTER DE LA FIGURA DEL AMICUS CURIAE

El *amicus curiae* ha sido definido como “[...] una presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida [...]”¹.

La institución del “amicus” es una figura clásica, cuyos antecedentes se encuentran en el derecho romano, que luego fue incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona. En la actualidad, se ha extendido en forma notoria. Su trascendencia como institución lleva a organizaciones civiles a presentarse espontáneamente de modo tal de velar porque no se restrinja indebidamente ningún derecho fundamental.

La doctrina ha sostenido que “...La presentación del *amicus curiae* apunta entonces a concretar una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la

¹ Cfr. Abregú Martín y Courtis Christian, “Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino”, transcripto en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, compilado por los nombrados, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, págs. 387 y ss.

toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión...”².

Por ello y a pesar de la falta de regulación expresa en los Códigos de rito: *“...puede decidirse a favor de la admisión de esta figura en tanto constituye un medio procedimental no prohibido de ejercicio de la libertad de expresión, del derecho a peticionar ante las autoridades, y de reforzamiento del principio republicano de gobierno...”³.*

Finalmente, corresponde poner de resalto que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), por medio de la Acordada 28/2004, modificada por Acordada 7/2013, ha admitido la presentación de terceros que aporten argumentos de interés público en temas de trascendencia. Es así que, aunque carezca de regulación en muchas jurisdicciones provinciales, es admitido por la mayoría de los tribunales locales que identifican las ventajas de contar con argumentos sólidos que les permitan justificar más consistentemente sus decisiones.

2.1.2.- ADMISIBILIDAD: JURISPRUDENCIA

2.1.2.1.- Admisibilidad en los Tribunales Argentinos.

A modo ejemplificador, cabe citar la siguiente jurisprudencia:

1) JUSTICIA FEDERAL

a) CSJN, “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario”.

b) CSJN, “Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia de Chubut s/ amparo- Recurso de hecho en queja (Causa V- 1015/2003)”.

c) CSJN, “Fundación Greenpeace y otros c/ Gobierno de la Provincia de Salta s/ amparo s/ recurso de hecho ante la CSJN” (F 380:2005).

d) CSJN, “Provincia de San Luis v. Estado Nacional y otros”, del 5/3/2003 (J.A. 2003-I, fascículo n. 12)

e) Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (Causa N° 761), con fecha 18/5/1995.

f) Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala 1, Secretaría Nro. 2, “Werneke, Adolfo Guillermo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y de Producción de la Provincia de Bs. As. s/ amparo- medida cautelar”.

g) Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal. “Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva”.

2) TRIBUNALES PROVINCIALES:

a) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala IV, San Pedro, Jujuy, “CODESEDH c/ Ledesma Sociedad Agrícola Industrial S.A. y Estado Provincial s/ amparo (Expediente N° A- 26074/05)”.

² Op. cit. pág. 388.

³ Op. cit., pág. 390.

b) Juzgado Civil y Comercial Nro. 4 de la Provincia de San Luis, “Simón, Eduardo y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial y Municipalidad de Juana Koslay s/ amparo”.

c) Juzgado Civil y Comercial Nº 6 de Resistencia, Chaco, “Asociación Comunitaria Nueva Población c/Provincia del Chaco y/o Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Provincia del Chaco, Instituto de Colonización del Chaco y/o q.r.r. s/ acción de amparo colectivo de intereses difusos”, expte. nº 1754/04.

2.1.2.2.- Admisibilidad en el Derecho Internacional.

En el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), se prevé la posibilidad de presentarse en calidad de *amicus curiae* ante dicho tribunal (art. 44 (3) y art. 75 inciso 22 de la C.N)

Es así, que la CoIDH admitió la intervención de “Amigos del Tribunal”, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Olmedo Bustos y otros c/ Chile” (“La última tentación de Cristo”).
- b) COIDH, Comunidad indígena “Awas Tingni Mayagna (Sumo) v. La República de Nicaragua”.

3.- REQUISITOS DEL AMICUS CURIAE

3.1. INTERES DE LA INSTITUCION EN LA PRESENTE:

3.1.1 Presentación de la APDH

Como resulta de conocimiento público, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) es un organismo histórico de derechos humanos. Inicia su actividad en 1975 con motivo de una autoconvocatoria de personas provenientes de los más diversos sectores sociales, políticos, intelectuales, sindicales y religiosos argentinos, en respuesta a la gravísima situación de violaciones masivas a los derechos humanos existente en el país, antesala del golpe de estado de 1976. El carácter multipartidario, pluralista e inclusivo de la institución es un rasgo que la ha caracterizado y distinguido a lo largo de su historia.

Durante la dictadura cívico militar, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) desempeñó un papel fundamental denunciando a nivel nacional e internacional los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado Argentino. Al mismo tiempo, acompañó y defendió a las víctimas del terrorismo de estado y a sus familiares. Consecuencia de ello, fue la persecución de sus integrantes. Procede aquí recordar la detención, desaparición y tortura de uno de sus miembros fundadores, el Profesor Alfredo Bravo, luego liberado.

Con el retorno de las instituciones republicanas, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) se avocó a la defensa de los derechos humanos de forma integral. Es así, que actualmente se halla compuesta por

Secretarías y Comisiones de Trabajo que tratan, entre otras temáticas, las siguientes: educación; salud; salud mental; personas con discapacidad; adultos mayores; mujer; niñez, adolescencia y familia; juventud; ambiente; pueblos originarios; trata, tráfico y explotación de personas; migrantes; derechos económicos, sociales y culturales; derecho a la paz; política criminal y seguridad; intervención en los juicios por crímenes de lesa humanidad. Además, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) cuenta con 20 delegaciones y 14 juntas promotoras en diversas ciudades y provincias del país que se encuentran comprometidas, principalmente, con la promoción y defensa de los derechos humanos a nivel local y/o regional. Finalmente, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) mantiene representaciones permanentes en Ginebra, Nueva York, Washington y Oslo.

Actualmente, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) cuenta con estatus consultivo especial ante el Consejo Económico y Social (ECOSOC, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y se halla inscripta en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) de la Organización de Estados Americanos (OEA). A su vez, integra, entre otros, los siguientes organismos: Registro Memoria del Mundo UNESCO: patrimonio documental de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH).¹

En el sitio web oficial de la institución existe información detallada acerca de las diversas actividades que realiza: <http://www.apdh-argentina.org.ar/>.

3.1.2.- Materia de reconocida competencia: Promoción y defensa de los derechos humanos

En razón de lo expuesto en el acápite precedente, lo que surge de los estatutos que se adjuntan al presente, el trabajo desplegado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) a lo largo y ancho del país y otros hechos que resultan de público conocimiento, cabe señalar que la materia de competencia de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) es la promoción y defensa de los derechos humanos de forma integral. Al respecto, establece el art. 2 de su estatuto: “Son sus propósitos promover la vigencia de los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Constitución Nacional. Es una entidad de bien público y sin fines de lucro”. Por reforma del estatuto, según acta del Consejo de Presidencia N° 29 con fecha 23/09/05, el artículo 2 en su actual redacción reza como sigue: “Son sus propósitos promover la vigencia de los Derechos Humanos, reconocidos por el derecho de gentes, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Constitución Nacional; sostener el derecho de autodeterminación de los pueblos, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los habitantes del territorio argentino; la soberanía de la nación, la preservación de sus

recursos naturales y la paz internacional. Es una entidad de bien público y sin fines de lucro”.

Es así, que la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) no acota su competencia a la defensa de uno o más derechos humanos en particular si no que abarca al conjunto. Al respecto, cabe consignar que la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) entiende que los derechos humanos son universales, transnacionales, interdependientes, individuales, irreversibles, indivisibles y progresivos, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que detenta la máxima jerarquía normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

En la presente causa, entendemos que se discute la plena vigencia de derechos humanos y garantías procesales contenidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional. La correcta inteligencia sobre su eficacia nos concierne por la proyección y las implicancias colectivas del antecedente judicial que establecerá el máximo tribunal provincial.

3.2. REQUISITOS DE FORMA.

En concordancia con Acordada 28/2004, modificada por Acordada 7/2013, que regula la intervención de los Amigos del Tribunal, los presentantes en este escrito asumimos que no investimos la calidad de partes en el proceso, además de que el contenido de nuestra opinión no genera efectos vinculantes para el Tribunal. La presente intervención tiene por objetivo principal asistir a V.S., aproximándole elementos de juicio a fin de que la resolución que adopte no solo sea conforme a Derecho sino a Justicia.

Quienes solicitamos el presente amicus cumplimentamos los requisitos de la Acordada de la CSJN: somos personas físicas y jurídicas que acreditamos una importante, pública y destacada trayectoria en materia de derechos humanos, que venimos a aportar elementos de convicción al Tribunal sobre la compleja materia de autos.

3.3. INTERÉS PÚBLICO.-

Destacamos que la cuestión discutida en la presente causa, involucra un “amplio interés público” ya que se vincula a la plena vigencia del derecho a la información, al derecho a la verdad, al debido proceso y a las garantías que nacen de la forma republicana de gobierno.

4. HECHOS.-

En cuanto concierne a los derechos que queremos hacer valer, sintéticamente referimos que el Sr. Iván González Sadler formuló una denuncia escrita ante el Arzobispado de Mendoza por los abusos sexuales de los que fuera víctima,

perpetrados por un sacerdote católico. Tras la misma, se inició una investigación y procedimiento, aplicando las normas del Derecho Canónico. Iván González solicitó informes sobre el resultado del proceso, lo cual le fue negado por el Arzobispado sobre la base de algunas normas contenidas en mencionado procedimiento.

En estas circunstancias, Iván González demandó por daños y perjuicios al Arzobispado, incluyendo en la pretensión resarcitoria el daño moral generado a lo largo de todo el procedimiento canónico, que culminó con el rechazo sin fundamento de su pedido de informes. Este aspecto es el que nos interesa focalizar: la actora entendió que el daño se configuró con el ocultamiento, la no participación y la ausencia de información fehaciente en todo el desarrollo del procedimiento canónico y que como tal fue irregular, violatorio de derechos humanos y garantías procesales contenidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En primera instancia, el Séptimo Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial rechazó la demanda.

La actora interpuso recurso de apelación, y en oportunidad de expresar agravios se quejó de la sentencia apelada, señalando su injusticia en razón de no reunir los presupuestos formales y de fondo impuestos por la legislación positiva; sostiene que, en la demanda, se expresa que el actor formuló una denuncia escrita ante el Arzobispado de Mendoza por los abusos sexuales de los que fuera víctima, perpetrados por un sacerdote católico, que el Arzobispado inició una investigación y procedimiento, aplicando las normas del Derecho Canónico, que ese procedimiento fue irregular, violatorio de derechos humanos y garantías procesales contenidos en la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

El actor no tuvo la más mínima participación en el procedimiento canónico y que, como consecuencia de aquel procedimiento, contrario a la garantía del debido proceso, se violaron los derechos a la información fundada y a conocer la verdad; que dicha violación se produjo durante todo el desarrollo del proceso, que, como consecuencia de no haber sido informado, el actor se vio imposibilitado de controlar las actuaciones llevadas a cabo por el Arzobispo, solicitando se informara sobre el resultado al que llegó el prelado; que ese pedido fue desestimado sin fundamentos, consumando la violación a los derechos mencionados; indica que la Iglesia Católica es una persona jurídica pública no estatal, conforme al art. 33 del Código Civil y debe ajustar su funcionamiento a la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

La Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, con fecha 7 abril de 2014, resolvió admitir el recurso de apelación y en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia, admitiendo la demanda promovida por el Sr. Iván Rubén González y condenando al Arzobispado de la Provincia de Mendoza a abonar al actor, una suma determinada de dinero.

Recientemente, la impugnante (Arzobispado de Mendoza) interpuso Recurso de Casación, contra la sentencia recaída en autos N° 50.265/86.326 caratulados “G., I. R. C/A. DE M. P/DAÑOS Y PERJUICIOS”, originarios del Séptimo Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, venido al Tribunal en virtud del recurso de apelación planteado a fojas 442 en contra de la sentencia de 432/435.

5.- CONSIDERACIONES DE DERECHO.-

5.1.- INTRODUCCIÓN

La justa resolución del litigio dependerá, en síntesis, de la valoración jurídica que los magistrados efectúen del Acuerdo entre la Santa Sede y la Republica Argentina suscripto en Buenos Aires el 10/10/1966, aprobado por Ley 17.032, que establece que el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos. De la recta interpretación sobre el derecho vigente y aplicable en el caso, dependerá el nacimiento de antecedentes jurisprudenciales que afiancen la justicia o consoliden una restricción a derechos humanos intolerables para la democracia y el sistema republicano de gobierno.

Por cuestiones de orden expositivo examinaremos la cuestión en cinco partes: 1) Situación de hecho y derecho al momento de la suscripción del Acuerdo; 2) Derechos derivados de la forma republicana de gobierno; 3) Derecho a al debido proceso; 4) Derecho a la información; 5) Derecho a conocer la verdad; 6) Aportes del Derecho Internacional.

5.2. Situación de hecho y derecho al momento de la suscripción del Acuerdo

La firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la Republica Argentina se efectuó en tiempos de la dictadura conocida como “Revolución Argentina”, que produjo el 26 de junio de 1966 con una grosera interrupción del orden constitucional. El usurpador, en la cabeza de Juan Carlos Onganía, instituyó el “Estatuto de la Revolución Argentina”, que en diez artículos establecía su preeminencia por sobre la Constitución Nacional (Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de julio de 1966). Entre los efectos más conspicuos, se derogó el principio de representatividad de los gobernantes, en particular el del titular del Poder Ejecutivo, quien no obstante se arrogó el ejercicio de las potestades que la Constitución otorgaba para la firma de tratados y concordatos (art. 86 inc. 14 de la Constitución 1853-1860).

Aún bajo gobierno usurpador, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su controvertida Acordada del 10 de septiembre de 1930, establecía que “si normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del

gobierno “de facto”, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la Administración de Justicia encargada de hacer cumplir ésta las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder Ejecutivo de derecho.” En el marco de ese plexo normativo vigente al momento de la firma del Acuerdo, queda claro que los contenidos del mismo eran lábiles y supeditados a los derechos asegurados por la Constitución.

¿Cuáles son las disposiciones del derecho interno Argentino que colisionan con la jurisdicción y competencia cedidas a la Iglesia Católica Apostólica Romana?

5.2.1. Derechos derivados de la forma republicana de gobierno.

Durante el mismo gobierno de facto, mediante Ley 17.711 se modificó el artículo 33 del Código Civil estableciendo que la Iglesia Católica era persona jurídica de carácter **público** distinguiéndolas de las de carácter privado. Más allá de nuestra disconformidad por el contenido y la forma de dictado de la norma, el carácter público entraña beneficios y obligaciones. Ser de carácter público supone aquello inherente a la cosa pública, del latín la *respublica*. En la República Argentina el sistema republicano se caracteriza, entre otros atributos, por el deber de publicidad de los actos de los órganos republicanos, sean o no organismos del estado.

El sólo hecho de ser una persona jurídica pública no estatal según el artículo 33 del Código Civil obliga a la Iglesia Católica - y al Arzobispado de Mendoza - a cumplir con las leyes de la Nación. El argumento de que tiene sus propias normas en virtud del Concordato con la Santa Sede no es excusa para no someterse a la legislación y constitución nacionales. De modo que es también legitimada pasiva de la obligación a brindar información. Estas obligaciones se derivan también de los privilegios de ser una institución sostenida económicamente con el resultado de los tributos pagados por todos los habitantes de la república. La igualdad es la base de las cargas públicas (CN art. 16), y si parte de dichas cargas públicas van al sostén de la Iglesia Católica Apostólica Romana, es lógico que ésta está obligada por las normas del derecho público. Como ejemplos del sostén económico concreto al que se contribuye con la carga pública señalamos por ejemplo: la Ley 21.950 (de facto) que regula el sueldo de los obispos. La Ley 21.540 (de facto) que regula la jubilación de obispos por edad avanzada o invalidez. La Ley 22.162 (de facto) que otorga subsidios al clero por zonas desfavorables. La Ley 22.430 (de facto) que concede al clero jubilaciones sin aportes, con cinco años de servicio. La Ley 22.552 (de facto) que contempla la asignación los casos de vacancia en las Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Eparquías y Exarcados del Culto Católico Apostólico. Ley 22.950 (de facto) que otorga becas estatales a los seminaristas.

Siendo entonces que recibe sostén del pueblo todo, es conforme a derecho que la Iglesia Católica funcione acuerdo al carácter de persona pública y por lo tanto conforme al plexo de derechos humanos vigentes en nuestro país.

Según doctrina de Montes del Oca, “En el régimen de la libertad, la iglesia, como cualquier otra asociación, está obligada a mantenerse dentro de la órbita que las leyes nacionales le demarquen, a acatar el orden político, a cumplir los preceptos que las costumbres y la moralidad públicas le exigen”⁴

El artículo 33 de la CN (formalmente vigente al momento de la firma del Acuerdo) reconoce la existencia de derechos y garantías innominadas que nacen de la forma republicana de gobierno. Según Gelli⁵, de la redacción podría inferirse que los derechos no enunciados son de raíz política y están enderezados a ampliar los horizontes de la participación popular y de las notas de la república. Entre ellas Gelli cita el **derecho a la verdad**⁶. Los votos de los jueces Fayt y Petracchi en “Urteaga” (Fallos, 321:2767) abren paso al reconocimiento por la Corte del **derecho a la información pública**, declarando Fayt la condición de derecho anterior a su especificación constitucional. Ambos derechos serán considerados más adelante.

5.2.2.- Derecho a al debido proceso:

La aprobación que hizo el usurpador del Acuerdo con la Santa Sede en 1966 hace colisionar irremediabilmente los derechos de jurisdicción conferidos a la Iglesia Católica Apostólica Romana con el derecho de los habitantes al debido proceso, entendido ya no solamente al proceso penal sino a todo género de procedimientos en la esfera pública.

En autos se analizó cómo la demandada violó al derecho del actor a obtener la información fehaciente dentro del procedimiento llevado a cabo luego de la denuncia.

Bidart Campos enseña que “... *el debido proceso – en inglés: “dueprocess of law” – significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; de no haber ley razonable que establezca el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el “debido”; c) para que sea el “debido”, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir pruebas, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del derecho de defensa”⁷*

⁴ MONTES DE OCA, M. A., Lecciones de Derecho Constitucional, Buenos Aires, La Buenos Aires, 1917, tomo I, p. 123.

⁵ GELLI, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. La Ley. 2001. Pág 270.

⁶ GELLI, María Angélica, op cit. p. 276

⁷ BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, Ediar, Buenos Aires, 2005, tomo II, p. 327 y ss.

La Doctrina constitucionalista tiene dicho que *“por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes”*⁸.

5.2.3.- Derecho a la información:

El daño generado por el Arzobispado de Mendoza al actor es producto no sólo de la no participación en el procedimiento, sino también de la negativa a brindar la legítima información que requirió en el pedido de informes. Este derecho se encuentra tutelado en tratados de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22): Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.1 y el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 19 inciso 2.

El derecho a la información se proyecta y puede encontrarse presente en cualquier procedimiento judicial y/o administrativo, como un elemento de la garantía del debido proceso, como también formando parte del derecho de peticionar a las autoridades, es decir, se proyecta hacia dos planos. En ambos el Arzobispado de Mendoza llevó a cabo su violación y el daño al actor. “Nunca el ejercicio del derecho de peticionar puede determinar la aplicación de un castigo, o la restricción de otro derecho al peticionante”. “La información es generadora de derechos de quinto nivel, porque es la llave que permite abrir las múltiples “cajas negras” que impiden ejercer plenamente los restantes derechos”⁹

La Jurisprudencia de la C.S.J.N. lleva dicho que “El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial”¹⁰

“La forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos, sin perjuicio de aquellos que resulten de necesaria reserva o secreto, situación que corresponde evaluar, en cada caso concreto, al organismo oficiado, sin descartar el posterior control judicial”¹¹

⁸ GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. 3ª edición actualizada y ampliada, Bs. As. La Ley 2008, p. 96.

⁹ QUIROGA LAVIÉ, Humberto, Constitución de la Nación Argentina comentada, 2ª edición, Buenos Aires, Zavallá Editor, 1997, p. 63 y 182.

¹⁰ LL. 16-05-01, nro. 101.996. LL. 21-12-01, nro. 51.208. LL. 05-02-02, nro. 103.240. S. 622. XXXIII.; S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias. 03/04/2001 T. 324, P. 975

¹¹ JA. 12-04-00. LL. 01-03-00, nro. 99.911. LL. 17-03-00, nro. 99.979. G. 529. XXXIII.; Ganora, Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus. 16/09/1999 T. 322, P. 2139.

Es cierto que como cualquier otro derecho, el de acceder a la información no es absoluto. Tal como señala Sagüés, la legitimación activa reconoce excepciones al acceso muy restringidas¹², mencionando entre estas restricciones lo referido a la información sobre áreas como defensa y seguridad. En el caso que se examina, la restricción a la información que el Arzobispado de Mendoza niega a la parte actora resulta abusiva y desproporcionada porque si hay alguien que tiene legitimación para ejercer los derechos a la información y la verdad, es justamente la víctima de hechos que ella denunciara en la persona de un sacerdote que estuviera bajo la dependencia y autoridad eclesiástica.

5.2.4.- Derecho a conocer la verdad. Este derecho está consagrado en la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “El derecho a la verdad... es un principio implícito, en el sentido de no encontrarse recogido expresamente en una norma jurídica, se lo deduce del derecho a la justicia y del derecho a la información. Recordemos que el hecho de que sea un principio no le resta respaldo jurídico. En ese sentido, para Juan Méndez, en la medida en que para él, “el derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia de un contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado”¹³

“El artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra es la primera norma convencional que explícitamente reconoce tal derecho a la verdad” (8 de junio de 1977)

“La investigación posee una múltiple función para el Estado y el Sistema Interamericano, desde conocer la verdad a evitar la impunidad, convirtiéndose en un eje alrededor del cual girará la protección de los Derechos Humanos. La reparación integral incluye el derecho a la verdad y el hecho de que no haya impunidad; esto se logra mediante la diligente investigación.

Siendo una obligación de medio, que se deriva de las obligaciones generales establecidas en el art. 1.1 de la Convención, posee a su vez una íntima relación con los Derechos de Acceso a la Justicia, Recurso Judicial Efectivo y Garantías del Debido Proceso y en sus interrelaciones es, además de forma independiente, un deber jurídico propio, proyectado a las víctimas, pero también a la sociedad, de allí que tantas veces... ha ordenado la publicidad de sus resultados”¹⁴

“El derecho a la verdad en un primer momento estuvo vinculado al Derecho Internacional Humanitario, en la medida en que se reconocía el derecho de los familiares a conocer la suerte corrida por sus familiares víctimas de desaparición en tiempos de conflictos armados. Esto fue empleado por la doctrina y la jurisprudencia internacional como el punto de partida y sustento de tal derecho.

¹² SAGÜÉS, Néstor Pedro. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 2007. Pág. 718.

¹³ REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel, El derecho a la verdad, en www.justiciaviva.org.pe/informes/col_derechoalaverdad.doc

¹⁴ FEUILLADE, Milton C., El deber de investigar como reparación, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, LA LEY, Buenos Aires, AÑO LXXXVI N° 1, p. 1 y ss.

Progresivamente, el derecho a conocer la verdad se reconocería primero, respecto de las víctimas de desapariciones forzadas (en donde la víctima es detenida arbitrariamente, para posteriormente ocultarse la suerte o el paradero de la misma a los familiares como a la sociedad en general) para luego ampliarse a toda víctima de graves violaciones a los derechos humanos”¹⁵

En efecto, el derecho a conocer la verdad está íntimamente relacionado no sólo con el derecho a la información sino con el deber de investigar.

“Se puede decir que esta obligación posee un aspecto procesal en su esencia, que, desde todos los poderes del Estado, cruza los derechos sustanciales, estableciéndose cuándo corresponde como reparación.

“Pese a que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no hace referencia expresa al derecho a la verdad, el Comité de Derechos Humanos, ha reconocido también “la obligación de los Estados de garantizar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos conozcan la verdad respecto a los hechos cometidos”. En posteriores ocasiones, ha reconocido expresamente la existencia del derecho a la verdad de los familiares de víctimas de desaparición forzada”.

“El alcance y contenido del derecho a la verdad ha ido ampliándose en la medida en que se ha fundamentado tal principio en diversos niveles internacionales como nacionales. En un primer momento, fue definido como el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las cuales estas violaciones llegaron a cometerse.

“En la actualidad se acepta que el derecho a la verdad implica conocer la verdad íntegra y completa sobre los hechos ocurridos, así como conocer las circunstancias específicas en las que se cometieron y quiénes participaron en ellos. En virtud de la jurisprudencia y la práctica nacional como internacional, la doctrina, resoluciones de determinados organismos u organizaciones internacionales, así como opiniones de diversos relatores especiales sobre el tema, se puede afirmar que el derecho a la verdad constituye en la actualidad, una norma del derecho internacional consuetudinario”.

5.2.5.- Aportes del Derecho Internacional.-

5.2.5.1.- Doctrina “Estoppel”.- Con la suscripción del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina el 10 de octubre de 1966 (cfr. Ley 17.032), no solo se plasmó un tratado bilateral, sino que verificó un reconocimiento unilateral implícito y previo al acto: la Santa Sede ratificó el reconocimiento de que hay otro sujeto de derecho (la República Argentina) con un ordenamiento jurídico propio. Ese plexo jurídico insito en el sujeto de derecho internacional con el que la Santa Sede firmó el Acuerdo, incluía por entonces (además de la potestad de su Poder

¹⁵ REAÑO BALAREZO, Carlos Miguel, op. cit. p. 9

Ejecutivo para firmar tratados y Concordatos como el que en aquel momento se concluía), una Constitución Nacional que en su artículo 30 establecía la posibilidad de reforma de la Constitución y un artículo 31 que marcaba la superioridad de la Constitución por sobre los tratados internacionales. En otras palabras, reconocer competencia en el Poder Ejecutivo de la República Argentina para firmar el Acuerdo bilateral, implicaba reconocer la posibilidad de que la Constitución (de mayor jerarquía que el Acuerdo) fuese modificada: todo ello (es decir: la potestad del presidente para firmar el Acuerdo, los derechos y garantías, la supremacía constitucional, la posibilidad de modificar la constitución, etc.) emana por entonces de la misma y máxima fuente de derecho del estado.

Un segundo reconocimiento unilateral implícito de la Santa Sede deviene del hecho de haber aceptado la representación de la República Argentina por parte de una facción armada usurpadora del poder constitucional. Si bien la doctrina y jurisprudencia sobre gobiernos de facto reconocía la validez relativa de las normas dictadas en esas condiciones, aún antes de la Reforma Constitucional de 1994 y su artículo 38, ya era explícita la precariedad del Acuerdo de 1966, susceptible de ser revocada en sede judicial si sus disposiciones afectaban garantías protegidas por la Constitución (cfr. Acordada SCJN 10/9/1930).

Los actos unilaterales de la Santa Sede, no por ser implícitos dejan de ser menos evidentes y necesarios para la suscripción del Acuerdo con Argentina. Estos actos son oponibles al autor en virtud del principio de buena fe. Dice Díaz de Velazco Vallejo¹⁶ que la oponibilidad de los actos unilaterales a su autor **–e incluso de comportamientos que no constituyen manifestaciones de voluntad–** (resaltado nuestro), se ha explicado a veces como una consecuencia de la recepción por el derecho internacional de la institución conocida en el Derecho inglés como *Estoppel by representation* cuya forma clásica es la siguiente: “*Cuando una persona, con sus palabras o su conducta, produce voluntariamente a otra la creencia de la existencia de un determinado de cosas y la induce a actuar de manera que altere su previa posición jurídica, el primero no puede alegar frente al segundo que en realidad existe un estado de cosas diferente*”. Como señala este autor, la configuración del Estoppel en la doctrina y en la práctica oscila entre una concepción amplia y otra restrictiva. La amplia ejemplifica con la opinión del juez Alfaro de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Templo de Préh Vihéar: “... *la contradicción entre las reclamaciones o alegaciones presentadas por un Estado y su conducta previa al respecto no es admisible (allegans contraria non audiendus est). Su propósito siempre es el mismo: un Estado no debe estar autorizado a beneficiarse de sus propias contradicciones en perjuicio de otro Estado (nemo potest mutare consilium suum in alterius iniuriam [...]). Finalmente, el efecto jurídico del principio siempre es el mismo: cuando una parte, con su*

¹⁶ DIEZ DE VELAZCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de derecho internacional público. Tecnos 13ª Edición. Madrid. p 120.

reconocimiento, su representación, su declaración, su conducta o su silencio, ha mantenido una actitud manifiestamente contraria al derecho que reclama ante un tribunal internacional, su reclamación de ese derecho es inadmisibile (venire contra factum proprium non valet)” (C.I.J., Rec. 1962: 40)

La concepción más restrictiva, sigue diciendo Diez de Velazco Vallejo, define al Estoppel en los siguientes términos: *“cuando una Parte, por sus declaraciones, sus actos o sus comportamientos, ha llevado a otra parte a creer en la existencia de un cierto estado de cosas en base a cuya creencia le ha incitado a actuar o a abstenerse de actuar , de tal modo que de ello ha resultado una modificación de sus posiciones relativas (en perjuicio de la segunda o en beneficio de la primera, o ambas a la vez), la primera no podrá por Estoppel, establecer frente a la segunda un estado de cosas diferente del que ha representado anteriormente como existente”.*

En el caso que nos ocupa la Santa Sede, al firmar el Acuerdo de 1966 (palabra-conducta), produce la siguiente creencia de otro sujeto de derecho internacional, (la República Argentina): reconoce el ordenamiento jurídico interno del segundo. Concretamente se reconocía la vigencia de la Constitución Nacional que en el antiguo artículo 86, inciso 14 de la Constitución de 1853-1860 facultaba al Presidente a firmar un tratado internacional como el que en ese momento se suscribía. Pero esa misma Constitución prescribía la posibilidad de sufrir alteraciones de derecho de un orden superior al tratado suscripto (CN art. 31), a tal punto que hicieran inviable (al menos en algunas de sus partes) el mencionado Acuerdo, por imperio del principio de razonabilidad y legalidad vigentes en Argentina.

Esta conducta unilateral previa, o sea el reconocimiento implícito que realizó la Santa Sede del ordenamiento jurídico de la contraparte, ha sido condición necesaria para inducir a alterar la posición jurídica previa del otro sujeto de derecho internacional interviniente en el acuerdo. En efecto, con el Concordato de 1966 la República Argentina cedió su jurisdicción ya que, en cuanto nos concierne en esta causa, se dice que *“El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el (...) ejercicio de su (...) **jurisdicción en el ámbito de su competencia**, para la realización de su fines específicos.”* (Artículo 1º del Acuerdo entre la santa sede y la Republica Argentina suscripto en Buenos Aires el 10/10/1966, aprobado por Ley de facto 17.032; resaltado es nuestro). Esta jurisdicción de la Iglesia Católica y su potestad de no informar ciertas circunstancias u actos procesales por imperio de los preceptos del Código de Derecho Canónico que aplica en el caso, es precisamente la que el Arzobispado de Mendoza arguye como fuente de derecho para justificar su omisión de satisfacer el derecho a la información que reclama la parte actora.

Pues bien, hemos demostrado al momento de firmar la Santa Sede, parte del Acuerdo era contrario al a la plena vigencia de derechos y garantías constitucionales vigentes para el otro sujeto de derecho (Argentina). ¿Qué partes del

Acuerdo? Aquellas utilizadas por el Arzobispado de Mendoza para justificar su reticencia a las peticiones de la parte actora: Canon 1455, 1717 y concordantes del Código de Derecho Canónico.

Los riesgos de la Santa Sede al suscribir el Acuerdo en cuanto a la estabilidad de su contenido eran previsibles. A la luz de la restauración del estado de derecho en Argentina, la Santa Sede debe soportar la invalidez originaria de partes del Acuerdo firmado en 1966, concretamente en aquellos aspectos que niegan el debido proceso y las notas características del sistema de gobierno republicano. También debe reconocer su ilegitimidad originaria y actuar conforme a la persona de derecho público que es (o renunciar a ello). También debe soportar la ilegitimidad sobreviniente de parte del Acuerdo tras la reforma constitucional de 1994, porque en ella se consagra definitivamente el derecho a la información en tres tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

5.2.5.2.- Convención de Viena sobre tratados.

Es de hacer notar que al momento de la firma del concordato (1966) no estaba vigente la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, sancionada en 1969. Este tratado establece explícitamente que “los efectos de la misma no son retroactivos”. Por lo tanto, atento a la circunstancias de que el Acuerdo internacional fue suscripto por un usurpador, la Santa Sede no podría invocar en su favor el artículo 46 de la convención que establece: “*El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento...*”. Es decir, la incompetencia de Juan Carlos Onganía por usurpación dolosa del cargo de Presidente de la Nación, no es subsanable por esta disposición de la Convención de Viena.

Por efecto de la irretroactividad de la Convención de Viena, la Santa Sede tampoco podría reprochar a la República Argentina el incumplimiento del Acuerdo de 1966 por la vigencia de sus disposiciones de derecho interno contrarias a las disposiciones del Concordato de 1966 (cfr. artículo 26 de la Convención de Viena). En otras palabras: los perjuicios en el derecho interno argentino que genera el Concordato de 1966 (contra el debido proceso, derecho de informarse, derecho a la verdad, etc.) no son redimibles por las disposiciones de la Convención de Viena (1969) en relación con el Acuerdo entre dos sujetos de derecho internacional firmado en 1966.

5.2.5.3.- Acerca de la Legitimación del Arzobispado.

La doctrina ha discutido si el sujeto internacional es la Iglesia Católica o la Santa Sede en cuanto ente central de aquella. Para parte de ella, la Iglesia Católica no participa de las relaciones jurídicas internacionales y le corresponde a la Santa Sede llevar a cabo esas relaciones.

Para otros autores, teniendo en cuenta la organización de la Iglesia y el contenido de los concordatos y otros acuerdos (en los que unas veces figura como parte contratante la Iglesia y en otros la Santa Sede) resulta que la iglesia aparece como una comunidad cuyos órganos están constituidos por la Santa Sede: así como en los Estados existen órganos de gobierno que actúan en representación suya, así también la Santa Sede actuaría como órgano de la Iglesia Católica. (Cfr. Díez de Velazco Vallejo¹⁷).

En cualquiera de ambos extremos de la doctrina, resulta que la **Iglesia Católica (y en el caso que nos ocupa el Arzobispado de Mendoza) no tiene competencia** para negar los actos de reconocimiento implícito en los que incurrió la Santa Sede al firmar el Acuerdo con la República Argentina en 1966.

Conteste con lo argumentado, el Código de Derecho Canónico prescribe en el canon 391 § 1 que *“Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho.”* (El resaltado es nuestro). Es precisamente el derecho internacional el que se encuentra involucrado con los actos unilaterales implícitos de la Santa Sede de 1966. La asignación de potestad de gobierno y regencia (canon 375) aplicable al Arzobispado de Mendoza, se encuentra subordinada al derecho canónico, por lo que éste no se encuentra autorizado a retrotraer ni desconocer los actos unilaterales de la Santa Sede. En efecto, conforme al Canon 365 § 1, al Legado pontificio, que ejerce a la vez su legación ante los Estados según las normas de derecho internacional, le compete el oficio peculiar de: (...) *“tratar aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y, de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos, y otras convenciones de este tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica.”* De ello y de numerosas cláusulas concordantes del Código de Derecho Canónico surge que el Arzobispado de Mendoza no es competente para desconocer el reconocimiento implícito que la Santa Sede ha hecho del ordenamiento Jurídico vigente en la República Argentina, por lo que tampoco puede negar el derecho de la parte actora a conocer la verdad, a estar informado y a un debido proceso.

6.- ACOMPAÑA ESTATUTOS

Los adjuntamos para acreditar que el objeto social de nuestra Asociación está directa e íntimamente vinculada a la defensa de los derechos que en este escrito reivindicamos.

7.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

¹⁷ DIEZ DE VELAZCO VALLEJO, op. cit. p. 247-248

a) Se tenga a la *Asamblea Permanente por los Derechos Humanos* (APDH) como "*amicus curiae*" en la presente causa y por constituido el domicilio legal indicado.

b) Se tenga por presentado el memorial y la copia certificada del estatuto de la APDH, agregándose ambas al expediente.

c) Oportunamente, se tengan en cuenta los argumentos jurídicos expuestos en el citado memorial, a los fines de rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el Arzobispado de Mendoza.

TENERLO PRESENTE

SERA JUSTO